

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-36-715-2014-00104-00
INCIDENTANTE:	OSCAR ALBERTO ALVARADO HERNÁNDEZ
INCIDENTADOS:	RAÚL ANDRÉS MENDOZA BARRETO Y OTROS
ACCIÓN:	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante auto del 26 de agosto de 2022, el Juzgado se abstuvo de tramitar el incidente de regulación de honorarios profesionales solicitado por el abogado Oscar Alberto Alvarado Hernández, en tanto que el poder a él conferido no ha sido revocado por los demandantes, requisito *sine qua non* para la procedencia del referido incidente, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 de artículo 209 de la ley 1437 de 2011.

El 01 de septiembre de 2022, dentro del término, se radicó recurso de reposición contra dicha providencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el profesional del derecho que de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para realizar actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia.

Sin embargo, conforme al artículo 3º del Decreto 768 de 1993, para iniciar el cobro y solicitar pago de sentencias condenatorias en contra del Estado, el poder debe estar expresamente dirigido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o a su Subsecretaría Jurídica; por lo que considera que el poder otorgado para llevar las diligencias de primera y segunda instancia ha dejado de existir.

Informa que los demandantes se han negado a otorgar el respectivo poder para tramitar el cobro de la sentencia y tampoco han querido firmar el contrato de prestación de servicios.

Considera que no se debe dar una interpretación gramatical sino sistemática a la norma dispuesta en el artículo 3 del Decreto 768 de 1993 y, en consecuencia, solicita reponer el auto del 26 de agosto de 2022 para dar lugar a tramitar el incidente de regulación de honorarios.

ANÁLISIS DEL JUZGADO

Lo primero que se advierte por parte de esta judicatura, es que conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, solo hay lugar a la terminación del poder conferido: **i)** con la radicación del escrito por medio del cual se solicita expresamente

dicha revocatoria **o, ii)** mediante la designación de nuevo apoderado; circunstancias que no se han suscitado en el presente asunto, por lo que no es cierto que el poder conferido al abogado Oscar Alberto Alvarado “*ha dejado de existir*”.

De otra parte, el literal b) del artículo 3º del Decreto 768 de 1993 dispone:

“b) De ser el caso, los poderes que se hubieren otorgado, los cuales deberán reunir los requisitos de ley y estar expresamente dirigidos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o a la Subsecretaría Jurídica del mismo, la cual cumplidos estos requisitos procederá a efectuar el reconocimiento de la correspondiente personería jurídica”.

Luego, solo “*De ser el caso*”, es decir, cuando no haya representación judicial vigente, se necesita aportar nuevo poder con los requisitos requeridos en el literal b).

Situación que no se presenta en el sub examine, pues conforme al artículo 77 del Código General del Proceso, los poderes conferidos para la sede judicial sirven para realizar actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia, es decir, para el cobro de la sentencia, máxime cuando, se itera, no obra revocatoria de poder ni nuevo poder conferido distinto al del abogado Oscar Alberto Alvarado. Razones por las cuales se confirmará la providencia recurrida.

Finalmente, es pertinente precisar que es la jurisdicción laboral la competente para conocer de la reclamación judicial para el pago de honorarios, conforme al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo; así como también puede acudir el incidentante a los mecanismos alternativos para la solución conflictos como la conciliación.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 26 de agosto de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a18ae2c273c515e1926580b012c751705f363c3c2228ef374935d111346b31b**

Documento generado en 07/10/2022 01:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00362-00
DEMANDANTE:	CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Compulsadas las correspondientes copias a la Comisión Seccional de Disciplina Nacional de Bogotá, ante la falta de aceptación y pronunciamiento respecto del nombramiento de curador efectuado mediante auto del 26 de noviembre de 2021; se hace necesario efectuar nueva designación para el cargo de curador ad-litem para que represente los intereses en la presente controversia de la señora Martha Cristina González, vinculada como tercera interesada en el presente proceso.

Por lo tanto, como quiera que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial ha señalado que la curaduría puede ser ejercida por cualquier abogado que ejerza habitualmente la profesión, pues no existen listas para ese fin, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, designará como curador ad-litem al abogado LUIS FERNANDO JARAMILLO DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.163.346 y portador de la T.P. 62932 del C..S.J. (apoderado dentro del proceso 2022-00046).

Así las cosas, por Secretaría, ofíciase al nombrado abogado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el respectivo expediente, informándole que ha sido designado para actuar como curador ad-litem de los terceros vinculados en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, recordándole la naturaleza forzosa de la aceptación al cargo, so pena de que se compulsen copias a la autoridad competente como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Para el efecto, se concederá el término de cinco (5) días al abogado, para que acepte la designación o, en su defecto, acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos vigentes como defensor de oficio.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de la señora Martha Cristina González, vinculada como tercera interesada a este proceso, al abogado LUIS FERNANDO JARAMILLO DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.163.346 y portador de la T.P. 62932 del C.S.J.

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase al nombrado abogado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el respectivo expediente,

informándole que ha sido designado para actuar como curador ad-litem de la tercera interesada vinculada en el presente medio de control, recordándole la naturaleza forzosa de la aceptación so pena de que se compulsen copias a la autoridad competente como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días al abogado LUIS FERNANDO JARAMILLO DUQUE, para que acepten la designación o, en su defecto, acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos vigentes como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51c52fb21ab5e7b9e8ca1a0050a7d86620b349f7237ea0430cf0e4a49bb77fc**

Documento generado en 07/10/2022 01:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00139-00
DEMANDANTES:	COTECNA CERTIFICADORA SERVICES
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado, el apoderado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en la contestación de la demanda señaló que esa Cartera Ministerial no expidió los actos administrativos demandados, razón por la cual no era necesaria su vinculación en el presente asunto, en tanto carece **de legitimación en la causa por pasiva**; en punto de lo que indicó:

“1- la entidad que represento no tuvo participación ni injerencia alguna en la ocurrencia de los “hechos” que le actor acusa en este proceso; obsérvese que las “RESOLUCIONES No. 70456 de 2017, No. 31110 de 2017 y No. 77280 de 2016 fueron proferidas de manera autónoma por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO., en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1480 de 2011 (...).”

EL Despacho, en auto de 1º de abril de 2022 ([26.AutoSaneaProceso.pdf](#)) precisó que únicamente podría pronunciarse de *“la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad o sobre el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, en su debida oportunidad, esto es, cuando se resuelvan las excepciones previas en los términos previstos en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011”*.

- **Decisión de la excepción de falta de legitimad en la causa por pasiva.**

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la *litis*.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452)

en otras palabras, la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado.

Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación *ad causam* material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la *litis*. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se declare la nulidad de unos actos administrativos proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus atribuciones legales, sin que solicite declaración alguna en contra del Ministerio de Comercio de Industria y Turismo y, en tal sentido, este último no estaría legitimado para concurrir al proceso en calidad de demandado y menos para responder ante una eventual sentencia estimatoria. Por ello, inane resultaría mantenerlo vinculado a un proceso dentro del cual no tiene aptitud legal para comparecer.

Y ello es así, en virtud de que la Superintendencia de Industria y Comercio está dotada de personería jurídica de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley 1151 de 2007²; por ende, se erige en un ente con capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones y representarse a sí misma judicial y extrajudicialmente.

² **ARTÍCULO 71.** *Personería jurídica y adscripción, programa para la consolidación de la intervención económica del Estado.* En desarrollo de este Programa, dótese de personería jurídica, a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores y adscribase esta última y el Consejo Técnico de la Contaduría Pública al que se refiere la Ley 43 de 1990, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Bajo este panorama, es claro que le asiste razón al Ministerio de Comercio de Industria y Turismo, en la medida que la Superintendencia de Industria y Comercio es el sujeto pasivo dentro presente medio de control; por tanto, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de esa Cartera Ministerial y se ordenará su desvinculación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Comercio de Industria y Turismo, al tiempo que **ORDENA** su desvinculación del presente proceso, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado esta decisión, se ingresará al Despacho para continuar con la etapa procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e63dda7f87d60c999e6d5ef9205dc965f0daf67d2025070a6f1b3b55d9633b**

Documento generado en 07/10/2022 07:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00428-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE TRANSPORTE COMUNITARIO DE YONDÓ-COOTRANSCOY
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no acreditó gestión alguna para aportar el dictamen pericial decretado en audiencia del 28 de marzo de 2019.

En tal sentido, es menester precisar que desde que se decretó la prueba en su favor han transcurrido más de tres años, sin que se haya cumplido con la carga procesal de aportar la pericia consistente en cuantificar los perjuicios por concepto de lucro cesante presuntamente configurados al patrimonio de la demandante.

En este orden, este despacho, tal como lo precisó en auto de 26 de agosto de 2022, tendrá por no practicada la prueba pericial antes señalada, y en tanto no hay más pruebas por practicar, se declarará cerrada la etapa probatoria. En el mismo sentido, se **CORRERÁ TRASLADO** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, en el mismo término, la Delegada del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Así mismo, como quiera que reposa en el archivo 32 del expediente digital poder conferido a GIPSY JHANINA CAICEDO RIVERA para representar los intereses de la Cooperativa demandante, el despacho le reconocerá personería para que actúe como apoderada de la parte demandante.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

TERCERO: RECONOCER personería a la Abogada GIPSY JHANINA CAICEDO RIVERA, identificada con la C.C. No. 1.100.957.539 y T.P. No. 245.369 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido visible a folio 3 del archivo 32 del expediente digital.

CUARTO: El enlace para consultar el expediente, es el siguiente:
[11001334104520180042800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/11001334104520180042800)

QUINTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdded091ce84d87dae5d4ccf2b588c5005241b45db897cb3ff04d5a99e2eb19**

Documento generado en 07/10/2022 07:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00048-00
ACCIONANTE	CONSTRUCCIONES PARQUE 80 LTDA.
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “A” en providencia de 8 de septiembre de 2022, que confirmó el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 30 de junio de 2021, a través del cual este despacho declaró terminado el proceso por no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **ARCHÍVENSE** las diligencias digitales dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a664ebf5b058767e8358dfed1ce0fe312b7050a10ee7aa6846a0eb26637441c3

Documento generado en 07/10/2022 07:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00125-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la providencia de 05 de septiembre de 2022, por medio de la cual se declaró desierto el recurso de apelación y no sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada en contra de sentencia del 11 de mayo de 2022.

- Argumentos del recurso.

La apoderada demandada afirma que por un error involuntario no se anexó el memorial contentivo del recurso de apelación. Con base en lo anterior, concluye que el recurso fue debidamente sustentado.

CONSIDERACIONES.

El numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 consagra lo siguiente:

*“El recurso deberá interponerse y **sustentarse** ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”*

El Consejo de Estado ha dispuesto que el requisito de sustentación debe tener un contenido de suficiencia asociado a la concreción de las razones de inconformidad del apelante respecto. Indica que no existe una fórmula sacramental, basta que el apelante controvierta la sentencia con argumentos que apunten o desvirtúen total o parcialmente y sirvan de marco al juez de segunda instancia para llevar a cabo la función revisora¹.

En el presente caso, se tiene que la apoderada de la entidad demandada no sustentó recurso de apelación, incumpliendo con los requisitos mínimos como lo es que el escrito tuviera un contenido suficiente contravirtiendo la sentencia negatoria, imposibilitando al juez de alzada tener un marco para fallar, razón por la cual no se repone la decisión tomada en providencia del 05 de septiembre de 2022, por medio de la cual se declaró desierto recurso de apelación interpuesto y no sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada en contra de sentencia el 11 de mayo de 2022.

¹ Consejo de Estado, sección cuarta, sentencia del 17 de marzo de 2018, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, radicación: 25000-23-24-000-2010-00642-02(20718)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER providencia del 05 de septiembre de 2022, por medio de la cual se declaró desierto recurso de apelación interpuesto y no sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia del 11 de mayo de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera, el recurso de queja interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la demandada contra providencia del 05 de septiembre de 2022, referida en el numeral anterior. Por secretaría remítase el link del expediente al Superior a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B.

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b824365d93753cf619e77c36c65f73ea450fb5d66a38fa2655a94c721c96fa**

Documento generado en 07/10/2022 01:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00224-00
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO ORTIZ OSPINO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

César Augusto Ortiz Ospino, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2997 de 5 de diciembre de 2018 y 2441-02 de 1 de noviembre de 2019, a través de la cual se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia de 2 de julio del 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 14).

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 32).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda sin proponer excepciones previas (archivo 33), la parte demandante no emitió pronunciamiento (archivo 29).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles en los archivos 05 y 08 del expediente digital, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en archivo 39 y 40 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 14, y los enlistados en los numerales 3, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, los considera parcialmente ciertos o no le constan, razón por la cual el despacho analizará si como lo enuncia la demandada deberán ser probados por la parte demandante con las pruebas legal y oportunamente recaudadas.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones No. 2997 de 5 de diciembre de 2018 y 2441-02 de 1 de noviembre de 2019, se encuentran viciados de nulidad por:

- **Vulneración del debido proceso, infracción a las normas en que debía fundarse por violación directa de la ley y falsa motivación:** al expedir los actos administrativos demandados, la Secretaría Distrital de Movilidad sancionó al demandante y vulneró el debido proceso por cuanto no notificó la fecha en que se celebraría la audiencia celebrada el 5 de diciembre de 2018 sesión en la que fue declarado contraventor el demandante sin su comparecencia, no le permitió ejercer su derecho de defensa y contradicción y expidió el acto sancionatorio sin suficiente respaldo probatorio.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) indemnizar al demandante con suma igual a \$23.437.260 valor por concepto de la multa impuesta en los actos demandados más los intereses; (ii) exonerar al demandante de todos los cobros, gastos y perjuicios que se ocasionen con la imposición de la sanción debidamente indexados; (iii) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso; y, (iv) cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520200022400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520200022400).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8610ea996bdb27184f5d88f49cf5938a9bc9011d76c3fa964bcdea036a9a19d

Documento generado en 07/10/2022 07:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00240-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
DEMANDADO:	CURADORA URBANA NÚMERO 1
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICAR TERCEROS CON INTERES

De conformidad con la información allegada por el extremo actor [19.Memorialcumplimiento.pdf](#) , por Secretaría, dese cumplimiento al numeral 3º del auto de 9 de julio de 2021, en el sentido de notificar del auto admisorio de la demanda a los señores Yolanda Barón Gallardo y Juan Carlos Barón Garzón, en su condición de terceros con interés.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee37a83596b15c5df43752dfc32561af9afc05fa1bead9d7bbe9bb413367ded6
Documento generado en 07/10/2022 07:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00242-00
DEMANDANTE:	HACER CIUDAD S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

HACER CIUDAD S.A.S., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DEL HÁBITAT**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 1373 del 14 de noviembre de 2018, 1655 del 16 de agosto de 2019 y 3173 del 13 de diciembre de 2019, por medio de las cuales, en su orden, se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación.

En auto del 08 de abril de 2021 (archivo 15), se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Secretaría de Hábitat contestó la demanda en término (archivo 18) presentando excepción previa, la cual fue resuelta por medio de providencia del 22 de octubre de 2021 (archivo 21)

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, se resolvieron las excepciones previas presentadas por la Secretaría de Hábitat, y el juzgado no observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, visibles en los archivos 05, 06, 07 y 08 como los aportados por la **demandada** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en los archivos 25, 26 y 32.

Por otra parte, se **NIEGA** por innecesaria la prueba solicitada por la parte demandante consistente en oficiar a la Secretaría del Hábitat para que aporte con destino a este proceso los antecedentes administrativos, como quiera que estos ya obran en el expediente.

Se **NIEGA** por innecesaria la prueba solicitada por la parte demandante consistente en oficiar a la Secretaría del Hábitat para que remitan oficios No. 1 – 2018 – 18654 del 10 de mayo de 2018 y No. 1 – 2018 – 22585 el 13 de junio de 2018, toda vez que estos obran en los antecedentes administrativos visibles en las páginas 49 y 50, respectivamente.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante y lo expuesto en la contestación frente a estos se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, quien resalta que respecto a los hechos 4.1, 8, 9 existen discrepancias.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 1373 del 14 de noviembre de 2018, 1655 del 16 de agosto de 2019 y 3173 del 13 de diciembre de 2019, se encuentran viciadas de nulidad por:

Vulneración al debido proceso

- ¿Los actos administrativos demandados vulneraron el debido proceso de la demandante al omitir y excluir la etapa probatoria, en cuanto no se tuvieron en cuenta como prueba durante la actuación administrativa los estados financieros de 2015 y Oficio No? 2 – 2018 – 17467 del 23 de abril de 2018?
- ¿La Secretaría del Hábitat vulneró el derecho al debido proceso en tanto no aplicó el principio de primacía de realidad sobre las formalidades, al no haber archivado la investigación por la no presentación de estados financieros?
- ¿La Secretaría del Hábitat vulneró el principio de buena fe en tanto no tuvo en cuenta lo manifestado por el representante legal de Hacer Ciudad en lo referente a que esta no estaba desarrollando proyectos en la ciudad de Bogotá?

Vulneración de las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría del Hábitat normas de carácter legal como los artículos 40 y 53 del C.P.A.C.A. en tanto no hubo periodo probatorio ni aplicó la caducidad de la facultad sancionatoria y pérdida de competencia?

- ¿Desconoció la Secretaría de Hábitat los criterios del artículo 66 de la Ley 1341 de 2011 y el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 al momento de calcular la sanción impuesta?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe ordenar a la entidad demandada a revocar la sanción impuesta a la demandante y ordenar la terminación del proceso administrativo sancionatorio.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar el expediente es: [11001334104520200024200](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/11001334104520200024200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43218db39036a6597dfa50d81960bb7ae4a4b6ed0bbf783d63ba6626461357f**

Documento generado en 07/10/2022 01:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00269-00
DEMANDANTE:	COOMEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Coomeva EPS S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES**, con el fin de declarar la nulidad de las Resoluciones No. 42545 de 23 de diciembre de 2019 y 000181 de 22 de febrero de 2021, por medio de las cuales se ordenó un reintegro de dineros al demandante y se resolvió recurso de reposición, respectivamente.

El proceso fue remitido por el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto del 23 de agosto de 2022 bajo la radicación No. 11001-33-34-005-2022-00172-00.¹

No obstante, este despacho con anterioridad había conocido y tramitado la demanda a través del radicado No 11001-33-41-045-2021-00269-00, radicado dentro del cual se remitieron las diligencias por competencia a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial-Sección Cuarta.²

A su vez, el Juzgado 39 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, una vez recibió el proceso remitido por esta instancia, declaró su falta de competencia por factor cuantía ordenando remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección cuarta para lo de su competencia³.

Por lo expuesto y como quiera que este despacho pese a que había declarado su falta de competencia con anterioridad, fue el que primero conoció el proceso dentro del trámite adelantado en el radicado No. 11001-33-41-045-2021-00269-00, procederá a tramitar el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

Por lo anterior se ordenará, por secretaría, oficiar a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C para que proceda a eliminar la radicación 11001-33-41-045-2022-00426-00, ya que este despacho continuará el trámite con el radico inicialmente asignado a la demanda.

Ahora bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo al demandante el 12 de marzo de 2021 (pág. 106 a 107 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 15 de julio de 2021.

¹ Archivo 13 del Expediente Digital.
² Folio 166 y 167 del archivo 02 Ibídem.
³ Folios 175 a 181 Ibídem.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 6 de julio de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de falta de jurisdicción por la procuraduría el 22 de julio del 2021 (119 archivo 02), por lo que el actor tenía nueve días para presentar la demanda, esto es, hasta el 1º de agosto de 2021.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 29 de julio de 2021 (folios 1 y 2 archivo 02), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **COOMEVA EPS S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Director de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: OFICIAR a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C para que proceda a eliminar la radicación 11001334104520220042600, ya que este despacho continuará el trámite con el radico inicialmente asignado a la demanda, esto es el 11001334104520210026900. Por secretaría comuníquese esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399804f7ebc5bfe78088be346148952ff0fea2d7947875b908cbf02ac817154f**
Documento generado en 07/10/2022 07:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00384-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO GARCIA ARENAS
DEMANDADO:	VANTI S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho para emitir decisión respecto del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante a través del cual informa que su poderdante se encuentra por llegar un acuerdo de pago con la demandada y por tanto solicita la terminación del proceso.

No obstante, revisado el trámite procesal surtido, se advierte que a la fecha el expediente se encuentra en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera Magistrado Ponente Dr. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, en donde se tramita recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda de 28 de enero de 2022.

Conforme lo expuesto, este despacho ha perdido competencia para darle trámite al desistimiento presentado por el demandante y, en consecuencia, ordenará la remisión del memorial al despacho del Magistrado Ponente Dr. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: POR SECRETARÍA remitir el escrito de desistimiento presentado por el apoderado del demandante al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera Magistrado Ponente Dr. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3384048fc6f838944c7a386dd5c2b621054b4b779b2dcc88954b8176dcaba3dc**

Documento generado en 07/10/2022 07:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00409-00
DEMANDANTE:	ÓSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **ÓSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR**, a fin de que se declare la nulidad de (i) las Resoluciones Nos. 80207100454 y 80217000271, por medio de las cuales se rechaza una reclamación de la factura Trent 12786 y se resuelve el recurso de reposición, (ii) la Resolución No. 80217000376, por medio del cual se resuelve una reclamación de la factura Trent 13785 y (iii) la Resolución No. 80216001055 de 15 de junio de 2021, por medio del cual se resuelven las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago.

Sucesivamente, se profirió auto inadmisorio del 12 de enero de 2022, en la que se le ordenó al actor para que cuestionara de manera independiente en escrito separado y ante los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección - Cuarta, la nulidad y el restablecimiento del derecho respecto el acto administrativo por medio del cual se resuelven las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago, esto es, la Resolución No. 80216001055 de 15 de junio de 2021.

Así también, se le ordenó al extremo actor para que cuestionara de manera independiente en escrito separado y ante los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, la nulidad y el restablecimiento del derecho respecto el acto administrativo 80217000376 por medio del cual se resuelve una reclamación de la factura Trent 13785, la cual se entenderá que fue presentada el mismo día que el de la demanda inicial, siempre y cuando se radique dentro de los términos de subsanación.

El Despacho sólo determinó el estudio la legalidad de las Resoluciones Nos. 80207100454 y 80217000271, por medio de las cuales se rechaza una reclamación de la factura Trent 12786 y se resuelve el recurso de reposición.

El apoderado demandante cumplió con las cargas procesales tal como consta en subsanación del 25 de enero de 2022 (archivo 05), admitiéndose la demanda por medio de providencia del 11 de febrero de 2022 (archivo 11).

El presente proceso se encuentra al Despacho para resolver medida cautelar presentada por el demandante y excepciones previas presentadas por la demandada, pero antes de resolverlas y con el propósito de evitar el escenario

de una declaratoria la excepción de falta de competencia, es pertinente determinarla, como quiera que las pretensiones del actor van encaminadas a controvertir actos administrativos a través de los cuales se liquidó y ordenó el cobro de la tasa retributiva por el servicio de agua.

Lo anterior, porque si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos que no excedan la cuantía de 500 s.m.m.l.v., lo cierto es que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

“(…) SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(…)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.*

*De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, **tasas** y contribuciones.*

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley. (…)”. (Destacado fuera de texto)

Así las cosas y como en el caso que nos ocupa se controvierten actos administrativos a través de los cuales se liquidó y ordenó el cobro de la tasa retributiva por el servicio de agua, quienes son competentes para resolver este asunto son los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta.

Se debe recordar, que el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, establece las tasas por utilización de los usos de aguas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 43. TASAS POR UTILIZACIÓN DE AGUAS. *La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de*

¹ “(…) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo. (...)" (Negritas y subrayas fuera de texto)

En relación con esta clase de tasas, la Corte Constitucional en sentencia C-1063 de 2003, precisó:

"La doctrina sobre las finanzas públicas señala de manera general tres categorías de tributos: impuestos, tasas y contribuciones.

En relación con las tasas, de las cuales tratan las disposiciones acusadas, esta corporación ha expresado:

"Son aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero sólo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente. Es decir, se trata de una recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación de un servicio público; se autofinancia este servicio mediante una remuneración que se paga a la entidad administrativa que lo presta.

"Toda tasa implica una erogación al contribuyente decretada por el Estado por un motivo claro, que, para el caso, es el principio de razón suficiente: Por la prestación de un servicio público específico. El fin que persigue la tasa es la financiación del servicio público que se presta. "La tasa es una retribución equitativa por un gasto público que el Estado trata de compensar en un valor igual o inferior, exigido de quienes, independientemente de su iniciativa, dan origen a él. "Bien importante es anotar que las consideraciones de orden político, económico o social influyen para que se fijen tarifas en los servicios públicos, iguales o inferiores, en conjunto, a su costo contable de producción o distribución. Por tanto, el criterio para fijar las tarifas ha de ser ágil, dinámico y con sentido de oportunidad. El criterio es eminentemente administrativo."

Con base en lo previsto en las normas acusadas y el Art. 43 de la Ley 99 de 1993, puede considerarse que la tasa ambiental por utilización de aguas es una contraprestación pecuniaria del servicio de protección y renovación de dicho recurso natural, prestado por la autoridad ambiental competente, por parte del usuario de las mismas. (Negritas y subrayas fuera de texto)

Por lo anterior, en la etapa que se encuentre el proceso subjudice, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

A su vez, en virtud de la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia consagrada en el Código General del proceso², aplicable en

² Ley 1564 de 2012: ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

virtud de remisión normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, todo lo actuado conservará su validez.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: TODO lo actuado conservará su validez, conforme la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f851033c4f1c4c82dd6fc1fe6a69a14980d2eee566bb0a75cf9db85590b6afc**

Documento generado en 07/10/2022 07:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00083-00
ACCIONANTE:	CLUB NAÚTICO ENERGÍA
ACCIONADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias señaladas por la parte demandante. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A. M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual, esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente: [11001334104520220008300](https://11001334104520220008300.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6a5c25255381d964c0be500ebfa749529042133209a68ece66315e784522ca

Documento generado en 07/10/2022 07:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00156-00
ACCIONANTE	HAROL ANDREY MOLINA LEGUIZAMÓN
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o fijar fecha para celebrar audiencia inicial, observa el Juzgado que el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE MOVILIDAD** radicó contestación de demanda y en la misma propuso excepciones previas.

No obstante, por secretaría se surtió en debida forma el traslado de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante a través de fijación en lista visible en los archivos 17 y 18 del expediente digital, sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el Despacho resuelve realizando las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los medios exceptivos son una herramienta con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa durante el trámite procesal, de las cuales se pueden clasificar en previas, mixtas y de fondo.

Las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial, en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios por existir inconsistencias en la forma que fue presentada la demanda, en cambio las de fondo buscan controvertir las pretensiones del extremo demandante.

Pues bien, conforme los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 y 182 del C.P.A.C.A., las excepciones previas y mixtas deberán ser resueltas previo a la celebración de la audiencia inicial, y podrán ser decididas a través de sentencia anticipada si se encuentran como probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

1. Excepción previa de caducidad de la acción.

Manifiesta la apoderada de la entidad demandada que el acto administrativo que puso fin a las actuaciones administrativas, esto es, la resolución No. 2185-02 fue notificada el 23 de septiembre de 2022, teniendo como fecha límite para radicar la solicitud de conciliación y posterior demanda el 23 de enero de 2022. Manifiesta que el trámite de conciliación finaliza el 04 de abril de 2022 y radica la demanda el 06 de abril de 2022, habiendo operado la caducidad.

Frente a lo expuesto por la parte demanda, es necesario hacer las siguientes precisiones por parte de este Juzgado:

Harold Andrey Molina Leguizamon, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 28 del 15 de marzo del 2021 y 2185-02 del 5 de agosto del 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

El acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa corresponde a la resolución 2185-02 del 05 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandante. Visible en la página 5 del archivo 07 obra notificación del 23 de septiembre de 2022 de la citada resolución.

Por lo tanto, bajo el supuesto anterior, el término de caducidad de 4 meses establecido en la Ley 1437 de 2011, comenzó a correr desde el día hábil siguiente al envío de la notificación, esto es, el 24 de septiembre de 2021 hasta el 24 de enero de 2022.

Sin embargo, el extremo actor radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría respectiva el 24 de enero de 2022 (pág. 93 del archivo 02), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que se celebró la audiencia de conciliación y se certificó el agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es el 04 de abril de 2022 (págs. 93 a 04); por lo tanto, al demandante le restaba un día para radicar la demanda, esto es, hasta el 05 de abril de 2022.

La demanda fue radicada el 05 de abril de 2022 (pág. 02 del archivo 01), por lo tanto, la mencionada demanda se presentó dentro del término legalmente oportuno. Por lo tanto, la excepción previa de caducidad no tiene méritos para prosperar.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de *Caducidad de la Acción*, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343f68ecf2b5836093ec264031407e94931802b9f1160b1d27e5ce84692b8dd1**

Documento generado en 07/10/2022 07:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00209-00
DEMANDANTE:	PINOTH S.A.S.
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

PINOTH S.A.S., por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 01672 del 22 de septiembre de 2021 y 00157 del 06 de enero de 2022, por medio de las cuales, en su orden, se impuso una sanción y se resolvió recurso de reposición.

En auto de 20 de mayo de 2022, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 9). Dicho auto fue notificado el 6 de junio de 2022 (archivo 10).

La ANLA contestó demanda oportunamente, sin presentar excepciones previas (archivo 12).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la ANLA no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en archivo 6, así como las aportadas por la ANLA constitutivo de los antecedentes administrativos visibles de la página 40 a 737 del archivo 12.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante y lo expuesto en la contestación frente a estos se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, quien resalta que respecto a los hechos 3.10 y 3.14 está en desacuerdo.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las resoluciones Nos. 01672 del 22 de septiembre de 2021 y 00157 del 06 de enero de 2022, se encuentran viciadas de nulidad por:

Vulneración de las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la ANLA que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 estaba obligada a aplicar los preceptos del C.P.A.C.A. en lo no previsto en los regímenes sancionatorios especiales: obligatoriedad de incorporar la etapa de alegatos de conclusión?
- ¿Vulneró la ANLA los principios de legalidad y seguridad jurídica por extralimitarse en la aplicación de la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 al proceder con la suma y no con el promedio de la variable ante la concurrencia de infracciones?
- ¿Hubo indebida aplicación de la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental en la calificación de las circunstancias agravantes por resultar improcedente la causal de “obstaculización de la acción de las autoridades ambientales” frente a los cargos imputados?

Vulneración al debido proceso:

- ¿Los actos administrativos demandados vulneraron los principios de legalidad, congruencia y el derecho fundamental de debido proceso por falta de motivación al asignar una valoración grave en todos los cargos formulados ante una infracción de carácter normativo que la misma autoridad ambiental califica con ausencia de afectación o riesgo?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se deberá efectuar la devolución de las sumas de dinero que canceló la demanda por concepto de multa consistente en la sanción impuesta.

De forma subsidiaria, y a título de restablecimiento del derecho, se deberá determinar si se debe modificar la sanción de multa contenida en los actos demandados, y pagar a la parte actora el saldo o excedente de la suma de dinero que se haya pagado, debidamente indexado.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **CRISTIAN CAMILO FAJARDO MÉNDEZ**, identificado con la C.C No. 1.013.599.465 de Bogotá y T.P. No. 225.907 del C.S de la J, con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en la página 25 a 26 del archivo 12.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO: El enlace para consultar el expediente es: [11001334104520220020900](https://www.cjecol.gov.co/sga/11001334104520220020900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bade81d2ea3c9ae8a7050b075b8bcbf448f784fed1a7256458436eec162c9d38**

Documento generado en 07/10/2022 01:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00216-00
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA DE TRANSPORTE SANABRIA S.A. - OTRANSA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Organización Logística de Transporte Sanabria S.A. – OTRANSA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Transporte**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No. 8102 de 22 de octubre de 2020 y 13465 de 11 de noviembre de 2021, a través de la cual se sancionó al demandante y se resolvió recurso el recurso de apelación, respectivamente.

La instancia inadmitió la demanda el 27 de mayo de 2022, concediendo a la parte demandante el término de 10 días para que subsanara los yerros señalados, (archivo 15)

Subsanada la demanda, por auto de 1 de julio del 2022 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 18).

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 19).

La Superintendencia de Transporte contestó de manera oportuna la demanda sin proponer excepciones previas (archivo 10), y la parte demandante emitió pronunciamiento al traslado de la contestación de la demanda (archivos 21 a 25).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Transporte no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles en los archivos 04 a 12 y 16 (págs. 16-20) del expediente digital, así como los aportados por la Superintendencia de Transporte que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en la carpeta de antecedentes del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8; y deberá probarse por la parte demandante el enunciado en el numeral 7 conforme lo manifestado por el demandado.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones No. 8102 de 22 de octubre de 2020 y 13465 de 11 de noviembre de 2021, se encuentran viciados de nulidad por:

- **Vulneración del debido proceso e infracción a las normas en que debía fundarse:** al expedir los actos administrativos demandados, la Superintendencia de Transporte sancionó al demandante sin tener en cuenta todas las pruebas aportadas al procedimiento administrativo, y endilgó una conducta atípica sin que existiera fundamento legal y sin garantizar el debido proceso establecido, procediendo a bloquear un vehículo que no es de propiedad de Otransa S.A.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) reconocer y pagar al demandante la suma de \$16.694.000 correspondientes a la multa impuesta a título de indemnización; y, (ii) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d íbidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220021600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520220021600).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32a750509688273d9c1a1f325a663b74778febb9092541766b1c9b25f316e886
Documento generado en 07/10/2022 07:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00243-00
ACCIONANTE:	UNIDOSSIS S.A.S.
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestadas la demanda en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias señaladas por la parte demandante, específicamente en lo relacionado con el dictamen pericial enunciado por el apoderado demandante (visible a página 38 del archivo 02).

En consecuencia, resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A. M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual, esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente: [11001334104520220024300](https://www.11001334104520220024300.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f16d7a30ed1b20ba65ca6953adb8e9a39ec97e33d3ab1c2a0dd017fafc50b**

Documento generado en 07/10/2022 01:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-31-045-2022-00257-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO MENESES CASTRO
DEMANDADO:	VANTI S.A. ESP Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, mediante la cual solicita la suspensión provisional de la factura G200167847 del 17 de junio de 2020, como acto administrativo de la demandante, mediante el cual realiza el cobro ordenado en el trámite administrativo que generó la presente acción.

ANTECEDENTES

1. Medida cautelar solicitada.

Solicita el apoderado demandante el decreto urgente de la medida cautelar de suspensión de la factura G200167847 del 17 de junio de 2020, que la demandada pretende cobrar a su poderdante, indicando que el procedimiento administrativo no ha culminado por cuanto existe una impugnación que no fue resuelta por **VANTI S.A. ESP**, entidad que encabezó un documento como recurso de apelación y no fue resuelto como recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En tal sentido, para la parte demandante, la demandada expidió los actos administrativos demandados con sustento fáctico falso, afirmando que había encontrado anomalías en el medidor y que el laboratorio que lo analizó concluyó la no conformidad.

De la misma manera, solicita que no sea suspendido el servicio de gas ya que la actividad económica del demandante se vería afectada puesto que presta servicio de restaurante del cual depende su mínimo vital.

2. Pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

El apoderado de la entidad demandada solicitó no decretar las medidas cautelares pedidas, teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el extremo actor no guarda relación alguna con las pretensiones de la demanda ni tiene el propósito de garantizar el objeto del proceso.

Así mismo, para la demandada, con la solicitud de la medida cautelar se ventilan aspectos de la relación contractual entre el prestador y el usuario que no son objeto de los actos administrativos cuya legalidad se demanda.

Conforme lo expuesto, solicita negar las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

3. Pronunciamiento de Vanti S.A. E.S.P.

El apoderado de Vanti S.A. emitió pronunciamiento respecto de la medida cautelar de suspensión provisional de la factura solicitada por la parte demandante, indicando que no se cumplen los presupuestos normativos para decretarla por cuanto la emisión de la factura se surte del desarrollo de la actividad comercial de la empresa de servicios públicos que representa y no como una prerrogativa propia del Estado, por tanto, no puede ser considerada como un acto administrativo susceptible de suspensión provisional.

Aunado a lo expuesto, manifiesta que los actos demandados mediante los cuales se procedió a emitir la factura G200167847 del 17 de julio de 2020, aún mantienen la presunción de legalidad, puesto que no se ha demostrado lo contrario. Por tanto, la demandada conserva la facultad de cobrar los consumos dejados de facturar.

Con lo dicho, pide al despacho no acceder a la solicitud de medidas cautelares presentada por la demandante.

CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

Lo primero que debe advertirse es que la solicitud de suspensión provisional va dirigida a la Factura G200167847 de 17 de julio de 2020, que, como se advirtió en el auto admisorio, no constituye un acto administrativo. En ese orden, tal como lo indicó Vanti S.A. ESP al momento de descorrer el traslado de la medida cautelar, la factura no es susceptible de suspensión, por cuanto esa figura solamente puede ser solicitada para actos administrativos.

No obstante lo anterior, el Juzgado examinará los argumentos mencionados por la parte actora respecto a los actos administrativos que efectivamente se están demandado dentro del presente medio de control.

En ese orden, en cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la parte demandante únicamente sustentó las pretensiones de la demanda e hizo alusión a los artículos 2, 6, 23, 29, 83 y 89 de la Constitución Política.

No obstante, no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

De la misma manera, se precisa que el “objeto del proceso” no es otro que el de declarar la nulidad de los actos administrativos No. CF-201538573-521954 de 5 de octubre de 2020, CF-201833120-521954 de 20 de octubre de 2020 y la Resolución SSPD-20218150312855 de 14 de julio de 2021, mediante las cuales se confirma factura de servicios, se declara improcedente recurso de apelación y se resuelve una queja, expedidas por la demandada, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior porque no encuentra el despacho, sustento jurídico y elementos probatorios suficientes en la etapa procesal que se agota, que permitan determinar que de la confrontación de los actos administrativos demandados, las normas fundamentales transgredidas y las pruebas aportadas al proceso, se pueda advertir una violación a los artículos 2, 6, 23, 29, 83 y 89, tal como lo manifiesta el actor, así como tampoco fueron aportadas pruebas para acreditar el perjuicio ocasionado a la demandante en cuanto a las pretensiones de restablecimiento, causados con la expedición de los actos administrativos demandados y que amerite la adopción de la medida de suspensión provisional.

Finalmente, se recuerda al demandante que las medidas cautelares no están previstas para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones e impedir que se adelante por parte de la demandada proceso de cobro coactivo respecto de los consumos facturados.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso y guarda identidad de objeto con las pretensiones de la demanda, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la José Antonio Meneses Castro, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8820ff375fe0f39249ea1619f4a1b1e4238b990c723692b56c1cefb76947a7a4**

Documento generado en 07/10/2022 07:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

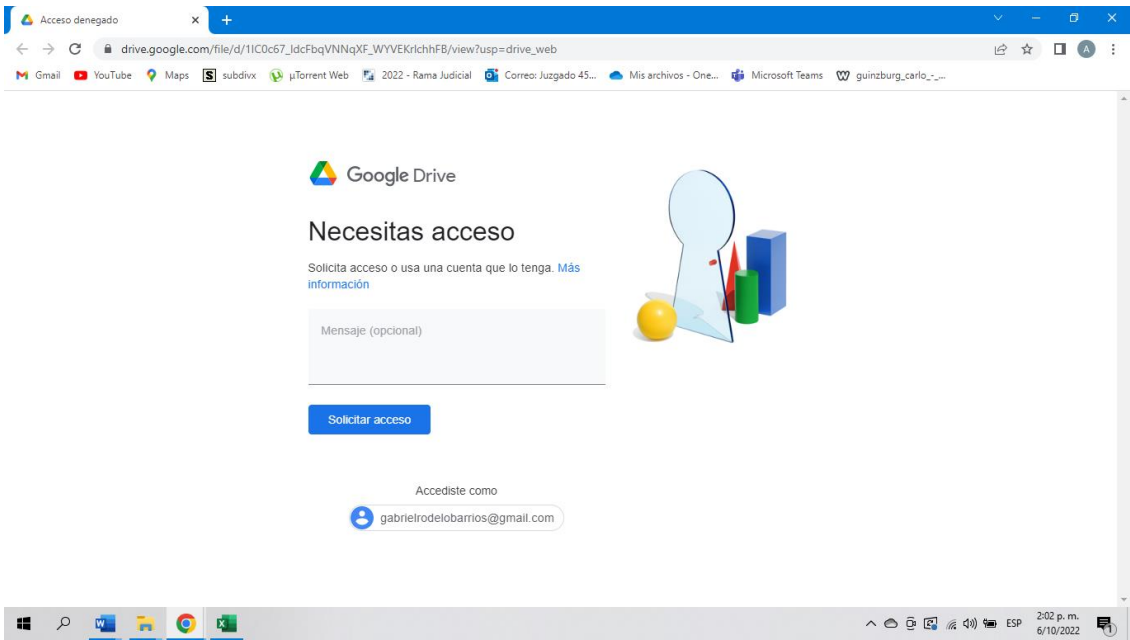


JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00260-00
DEMANDANTE:	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el trámite que corresponde, se advierte que en el expediente no obran los antecedentes administrativos referente a los actos administrativos demandados. Y al tratar de acceder al link de los antecedentes incluido en la contestación de la demanda, este deniega el acceso:



En este orden se **REQUIERE** a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, para que dentro de un término de tres (3) días remita a esta instancia en documento PDF o en un enlace vigente (que no se encuentre en la plataforma Google Drive) el expediente administrativo de la actuación objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca2bd6955e112e848787d9c77df1ee5c699d84a022cd5249ffe2b94f3a4061e**
Documento generado en 07/10/2022 07:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00275-00
DEMANDANTE:	METRO VANS S.A.S.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto de 16 de agosto 2022, por medio del cual se admitió la demanda dentro del presente medio de control.

Argumentos del recurso de reposición presentado por la Superintendencia de Transporte.

Para el apoderado del extremo accionado, se debe revocar la providencia recurrida y en su lugar disponer la inadmisión de la demanda, por considerar que no fue subsanada en la forma dispuesta en el auto de 1º de julio de 2022.

En concreto, afirma que *“la parte demandante no anexó las constancias de notificación de todos actos administrativos demandados. Además, con respecto a la constancia de la Resolución No. 9744 del 17 de septiembre del 2021, solo aparece radicada la subsanación, pero no se encuentra en el expediente digital los archivos que supuestamente se adjuntaron”*; aunado a que tampoco aportó como anexo la constancia de notificación de todos los actos administrativos demandados.

Además, considera que el escrito de demanda carece de claridad en cuanto a la determinación de los hechos.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En línea con lo anterior, es dable precisar que el presente asunto únicamente es pasible de ser atacado vía reposición, en la medida en que por la naturaleza de la decisión no es susceptible de ser controvertida por medio del recurso de apelación como subsidiario de aquel, según las voces del artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que establece de manera taxativa que clase de autos son apelables.

ii. Caso concreto.

Cabe resaltar que, contrario a lo señalado por el apoderado del extremo demandado, la sociedad actora sí cumplió con las obligaciones impuestas en el auto de 1º de

julio de 2022, en el sentido de subsanar los yerros de los que adolecía la demanda y que fueron especificados en dicha providencia, tal como se advierte en el archivo No. 27 del expediente digital [27.SubsanaDemanda.pdf](#), en razón a que allegó prueba de la notificación de la Resolución No. 9744 del 17 de septiembre del 2021, por medio de la cual se desató el recurso de apelación contra el acto principal, momento procesal con el que concluyó la actuación administrativa; por ende, esta es la notificación de la alzada la que resulta necesaria dentro del proceso jurisdiccional a efectos de contabilizar los términos de caducidad del medio de control.

Una interpretación en contrario estaría inmersa en un exceso ritual manifiesto y conllevaría al desconocimiento de la garantía de acceso de la administración de justicia contenida en el artículo 229 de la Constitución Política, por lo que el Despacho estima que en este punto la demanda fue corregida de conformidad con lo ordenado.

Ahora bien, en cuanto al envío de la demanda corregida a las demás partes del proceso, esto es, demandado y la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado, el extremo actor también cumplió con esa obligación, en la forma en que se observa en las páginas 5 y 6 del archivo 27 del expediente digital, sin que se hayan aportado pruebas en contrario que desacrediten el contenido de estos documentos.

De otro lado, en cuanto a la falta de precisión en los hechos de la demanda a la que alude el extremo demandado, el Despacho advierte que de manera formal se cumplen los requisitos previstos en el numeral 3º del artículo 162, en la medida que enlistó de manera cronológica las situaciones fácticas en las que funda sus pretensiones. Ahora bien, si alguna de las descripciones contenidas en ese relato no comporta tal naturaleza o es errada, el momento procesal oportuno para su valoración será en la audiencia inicial o en el auto que ordene la procedencia de la sentencia anticipada, instantes procesales en los que se fijará el litigio conforme con la contestación de la demanda.

En este orden, no se repondrá la decisión recurrida y se confirmará en su integridad el auto de 16 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 16 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó la admisión de la demanda, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: En firme la decisión anterior, por Secretaría ingresen las diligencias al Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d7c0836f86b23ba0543bd1b940a67d932ef95ae6a7fcf1f51ff7d51c89a8f2**

Documento generado en 07/10/2022 07:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00283-00
DEMANDANTE:	OSCAR EDUARDO BOYACÁ SANTAFÉ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto del 19 de agosto de 2022, por medio del cual se niega la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

Para el apoderado del extremo actor, respecto al argumento en donde se indicó que la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, precisa que la orden de comparendo con la cual se inició el proceso contravencional, de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre la responsabilidad contravencional.

Que no le corresponde al ciudadano demostrar su inocencia en tanto que cuando la administración decide ejercer su potestad sancionatoria, tiene que cumplir con el deber de demostrar, que los hechos en que se basó están probados y que la autoría y participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado, cosa que no ocurrió en el presente asunto, pues no existió prueba concluyente y definitiva de la comisión de la conducta sancionada, vulnerándose así el derecho al debido proceso.

Afirma que ni la manifestación de un tercero desconocido, ni de un testigo de oídas, ni la orden de comparendo, cumplen con los requisitos del derecho probatorio para establecer la responsabilidad contravencional. Así como toda duda en el procedimiento, debe resolverse a favor del implicado bajo el principio de “*in dubio pro administrado*”, so pena de nulidad del acto administrativo.

Refiere, que conforme a lo dispuesto en la sentencia C-038 de 2020, cuando un ciudadano se encuentra en la obligación de pagar una multa por concepto de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de su culpabilidad, ello desconoce el artículo 29 de la Constitución Política; lo que genera un perjuicio irremediable debido a la acumulación de los intereses que se generen a futuro y en consecuencia, la afectación del mínimo vital del accionante.

Así como al no encontrarse debidamente acreditada la conducta sancionada, se busca evitar que la entidad demandada proceda con el cobro coactivo dispuesto en el artículo 823 del Estatuto Tributario, y se embarguen lo bienes y cuentas bancarias en cabeza del actor, además si se tiene en cuenta que, gracias a la

sanción impuesta en las resoluciones acusadas, el demandante no puede realizar trámites de compraventa de vehículos, refrendar su licencia de conducción, ni trámites de duplicado.

Afirma también, que en el presente caso operó la caducidad de la facultad sancionatoria de la Secretaría de Movilidad, dispuesta en el artículo 52 del C.P.A.C.A, aplicable al procedimiento administrativo especial consagrado en la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1843 de 2011, en tanto que los hechos motivo de la presente investigación se originaron el 01 de noviembre de 2019 y el fallo de primera instancia data del 18 de marzo de 2021, rebosando el término de 1 año para emitir el correspondiente fallo.

Pronunciamiento de la entidad demandada- Distrito Capital - Secretaría de Movilidad.

La parte demandada manifiesta en tiempo que, de conformidad con el artículo 243, numeral 5º de la Ley 1437 de 2011, se debió interponer el recurso de apelación de manera directa y no subsidiaria.

Sostiene que el demandante fue declarado trasgresor de las normas de tránsito a través de un proceso administrativo contravencional, el cual surtió todas las etapas, donde tuvo la oportunidad de estar acompañado por un profesional del derecho, de aportar, solicitar y contradecir las pruebas que se aportaron al expediente, sin que entonces exista la trasgresión de normas superiores que alude la parte actora.

Así como el demandante no demuestra la necesidad y urgencia de la suspensión provisional ni tampoco existe en su caso un perjuicio irremediable en tanto que la presunta ilegalidad de los actos demandados, se constituye precisamente en el objeto de las pretensiones de la demanda y por tanto, reconocer anticipadamente tal situación sin haberse agotado el debate probatorio ni la contradicción de argumentos en el proceso judicial del presente medio de control, llevaría al detrimento de la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos demandados.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general, que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que decrete, niegue o modifique las medidas cautelares.

Siendo así, el auto que niegue las medidas cautelares es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno.

ii. Caso concreto.

En este momento es preciso resaltar que, en la providencia del 19 de agosto de 2022, el Juzgado no se pronunció sobre la responsabilidad del actor en el proceso contravencional que se libró en su contra, ni mucho menos sobre la presunta inexistencia del material probatorio que acredite, que el presunto infractor no transgredió la norma de tránsito, ni sobre la caducidad de la facultad sancionatoria.

Pues para llegar a dicha determinación, es necesario realizar un análisis probatorio y jurídico con el que se puede determinar si es procedente o no acceder a las pretensiones objeto de esta litis, lo cual solo puede efectuarse en la etapa procesal correspondiente, esto es, en la sentencia y no mediante el auto que resuelve las medidas cautelares.

De hecho, en auto de 19 de agosto de 2022 este Juzgado analizó si la solicitud cautelar cumplía con los requisitos necesarios para el decreto de la suspensión provisional consagrados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es: El análisis del acto administrativo demandado y confrontación con las normas superiores invocadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación, y en el caso que existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, **al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios.**

Siendo así, el auto recurrido estableció que si bien el primer requisito se encontraba satisfecho, esto es, la argumentación consistente en la presunta vulneración de las normas superiores y pruebas en contra de las resoluciones acusadas, pasó lo contrario con el cumplimiento del requisito consistente en probar de manera sumaria la existencia de perjuicios. Con todo, tampoco se acreditó que, de proferirse eventualmente una sentencia condenatoria, esta tendría efectos nugatorios de no decretarse la medida cautelar.

Así mismo, tanto la solicitud de la medida cautelar como el escrito del recurso de reposición, si bien hacen referencia a los cargos propios de la demanda, no acreditan al menos sumariamente la existencia de perjuicios que ameriten decretar la suspensión provisional de las resoluciones acusadas.

Al respecto, si bien la demandante argumentó la existencia del perjuicio conforme lo señalado en la sentencia C-038 de 2020, esto con el fin de evitar el procedimiento de un cobro coactivo y se levanten las suspensiones en los trámites de transporte que pueda realizar el actor, lo cierto es que la sanción impuesta resulta de un acto administrativo que no se ha declarado ilegal, sin que su mera existencia implique un perjuicio para el demandante o afecte la efectividad de la futura sentencia a proferir.

En este punto, se aclara que, contrario a lo señalado por la apoderada del demandante, la finalidad de la medida cautelar no es el retraso de un proceso de cobro, ya que su propósito, se reitera, es proteger el objeto del proceso, pues de iniciarse un procedimiento de cobro coactivo en su contra, este puede ejercer su derecho de defensa y debido proceso conforme lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

Así las cosas, en el caso hipotético que se inicie un proceso de cobro coactivo, dicho trámite no desestima los efectos de una eventual sentencia condenatoria, pues de declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, es claro

que la autoridad demandada deberá cesar el proceso coactivo y rembolsar las sumas de dineros que se acrediten como pagados, sin que el patrimonio del actor se vea afectado.

En este sentido se itera, que el propósito de la medida cautelar no es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, ni obstaculizar los procedimientos legales y administrativos de cobro de cada entidad, sino por el contrario, tiene como finalidad garantizar el objeto del proceso, que para este asunto, no se advierte que pierda su propósito consistente en controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 10149 de 17 de diciembre de 2020 y 1746-02 del 24 de junio de 2021 y su consecuente restablecimiento del derecho.

En este orden, no se repondrá la decisión de negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional y se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante en el efecto devolutivo, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 19 de agosto de 2022, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 19 de agosto de 2022, que negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

ESL

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c65901a9174127da880726cb853b56836d6ef981c64cc563043c62d27679c8a**
Documento generado en 07/10/2022 01:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00307-00
DEMANDANTE:	LUZ AYDA CORTÉS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Luz Ayda Cortés, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las resoluciones nos. 8332 del 16 de marzo de 2021 y 102-02 del 27 de enero de 2022, a través de la cual se declaró contraventor a la demandante y se resolvió recurso el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 15 de julio de 2022 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 05).

Por secretaría se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 06).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda (archivo 07), sin proponer excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría de Movilidad no presentó excepciones previas y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 27 a 123 del archivo 02 del expediente digital, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visibles en las páginas 86 a 176 del archivo 07 y 85 a 195 del archivo 08.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1 a 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto si las resoluciones nos. 8332 del 16 de marzo de 2021 y 102-02 del 27 de enero de 2022, se encuentran viciadas de nulidad por

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Caducidad de la facultad sancionatoria:

- ¿Se presentó caducidad de la facultad sancionatoria por cuanto el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión

que declaró contraventor al demandante se notificó superándose el término de un año desde la fecha en que radicó dicho recurso?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$508.200 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220030700](https://www.11001334104520220030700.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52012a2b68f8e5396193eac3a2c90153eb310e1959e329bfec3c921a258f22ab**

Documento generado en 07/10/2022 07:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00307-00
DEMANDANTE:	LUZ AYDA CORTÉS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 8332 del 16 de marzo de 2021 y 102-02 del 27 de enero de 2022, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, las resoluciones demandadas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la C.P., el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2.1.2.1. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

Para la actora, se evidencia la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito de servicio particular de transporte a servicio público para imponer la infracción D12; así mismo, afirma que no obra prueba testimonial o documental en el plenario con la que se acredite de manera contundente la comisión de la infracción.

Refiere que no se entiende cuál fue el supuesto que condujo a la administración a concluir que hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte; pues si bien existió una manifestación de un ciudadano desconocido que no fue vinculado a la investigación realizada a un agente policial, no cobija la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además, de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa.

En cuanto el perjuicio irremediable, refirió que este consiste en que el demandante debe realizar el pago de la multa impuesta y sus intereses cuando *“el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sra. LUZ AYDA CORTÉS , quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción²², deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido, se encuentra obligado el señora LUZ AYDA CORTÉS a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito*

objeto de las presentes diligencias, y por tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso el presente proceso”¹.

2. Pronunciamiento del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad.

La apoderada de la entidad demandada solicita se niegue la solicitud cautelar elevada por la demandante, a saber.

Para el extremo pasivo no se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para adoptar la medida cautelar, pues en esta solo se limita a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de dichos articulados.

Así mismo, para la entidad demandada, no se demostró una situación gravosa o un perjuicio irremediable que demuestre que, de no otorgarse la medida cautelar, se presentará un efecto nugatorio de la sentencia que profiera el Despacho Judicial, ni tampoco un nexo causal entre el acto administrativo y el supuesto daño irreparable que se pretenda evitar con la medida solicitada.

3. CONSIDERACIONES

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere² y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios³.

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

¹ Página 22 y 23 del archivo 02 cuaderno principal del expediente electrónico.

² Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta a la señora LUZ AYDA CORTÉS, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que

las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por **Luz Ayda Cortés**, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ**, identificada con la C.C. No. 52.330.342 de Bogotá y T.P. No. 105.286 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en las páginas 24 a 25 del archivo 02 del cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f74c018c21c4242612ded24bcacb4554bdd894e6496b6623f8b719477117e0**

Documento generado en 07/10/2022 07:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00308-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de septiembre de 2022, se resolvió no reponer providencia del 22 de julio de 2022, por medio de la cual se inadmitió demanda.

Mediante comunicación del 27 de septiembre de 2022, el apoderado de la sociedad demandante presentó solicitud de desistimiento de pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 no contempla la figura del desistimiento de las pretensiones de la demanda, de manera que por principio de integración que consagra el artículo 306 *ibidem*, deberá darse aplicación a los artículos 314 a 316 de la Ley 1564 de 2012 a efectos de resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante¹.

En ese sentido, se tiene que el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 establece que el desistimiento debe presentarse antes de que se profiera sentencia que ponga fin al proceso, lo cual es concordante con el estado actual de este expediente en tanto que no se ha emitido fallo en ninguna instancia, por lo que la solicitud fue radicada oportunamente.

Por otro lado, el Despacho no impondrá condena en costas a la sociedad demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso², pues no encuentra que su conducta en este proceso amerite tal decreto.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por **SOCIEDAD COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE**

¹ Archivo 31
² “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

S.A.S. contra **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que este auto tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria y el litigio dentro del proceso de la referencia hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas conforme lo manifestado en este auto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4f05c02e08867bd2c96c319fde53ea2a01e86e056a294504f872fd67dca143**

Documento generado en 07/10/2022 07:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00332-00
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 21 de enero de 2019, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la presente demanda y ordenó remitir a los juzgados administrativos (páginas 242 a 245 del archivo 01 de la carpeta 02 cuaderno).

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado 65 Administrativo de Bogotá, el cual por providencia del 27 de mayo de 2019 (páginas 245 a 256 del archivo 01 de la carpeta 02 cuaderno) declaró falta de jurisdicción y ordenó remitir al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resolviera conflicto negativo de competencia.

El Consejo Superior de la Judicatura, a través de providencia del 06 de diciembre de 2019, dirimió conflicto (páginas 6 a 17 del archivo 03 del cuaderno principal), asignando competencia al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá.

Pese a ello, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, a través de providencia del 24 de mayo de 2022, con fundamento en el auto 389 del 22 de julio de 2021 emitido por la Corte Constitucional, declaró nuevamente la falta de jurisdicción y remitió las diligencias a los Juzgados Administrativos (archivo 08 del cuaderno 02).

Asignado a este despacho el expediente por acta de reparto de 18 de julio de 2022, advierte la instancia que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral.

Por lo anterior previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito de demanda a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf10f61ae89a7f850c19756cb4dda67b6638c0b5b77736aaa3b7b7163b8c4f2a**

Documento generado en 07/10/2022 01:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00338-00
DEMANDANTE:	MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. PARL 005703 del 18 de mayo de 2021, 2021710000013915-6 del 05 de noviembre de 2021 y 202216200000176-6 del 24 de enero de 2022, por medio de la cual se sancionó a la demandante y se resolvieron recursos de reposición y apelación.

Revisada la demanda el juzgado hace las siguientes observaciones:

- Deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 157 de la misma normatividad.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitir las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, en especial de la resolución No. 202216200000176-6 del 24 de enero de 2022, mediante la cual se culminó la actuación administrativa, con el fin de contabilizar el cómputo de la caducidad.

Pues, se le recuerda a la parte demandante que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado debe interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes de la notificación del acto administrativo que culmina la actuación administrativa.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e054f9f249b38886fd41def250524ab7173676740e027e337b3ead945ddf712b**

Documento generado en 07/10/2022 01:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00358-00
DEMANDANTE:	JOSÉ FÉLIX CALDERÓN MANRIQUE
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Subsanado el libelo introductorio dentro del término y en debida forma, procede la instancia dar trámite a la demanda de Nulidad Simple presentada por José Félix Calderón Manrique en contra del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, mediante la que pretende se declare la nulidad de la Circular No 013 de 20 de mayo de 2022 expedida por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JOSE FELIX CALDERON MANRIQUE** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la Secretaria de Educación Distrital, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A., que publique en un periódico de amplia circulación distrital la existencia del presente medio de control de nulidad simple, informando el número del proceso, juzgado en el que cursa, nombre de las partes e identificando los actos administrativos demandados, para el efecto se concede un término de cinco (5) días.

Así mismo por secretaría publíquese idéntica información en el micrositio del despacho asignado en el portal de la Rama Judicial.

SEXTO: Por Secretaría, publíquese la admisión del medio de control en el micrositio del despacho asignado en el portal de la Rama Judicial

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente al acto administrativo demandado, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBI

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2d8a394849dcc4e52ab2b359d2ca84023ca4c390cd1331c2918efbe1c85930**
Documento generado en 07/10/2022 07:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00358-00
DEMANDANTE:	JOSÉ FÉLIX CALDERÓN MANRIQUE
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por el demandante al **Distrito Capital - Secretaría de Educación**, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c90fe8f4e05e0ac37de3daaa26018ed4fe1df2653f7cdfcdce07e9777fbf0209
Documento generado en 07/10/2022 07:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00382-00
DEMANDANTE:	EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 5 de septiembre de 2022, este despacho inadmitió a demanda a fin de que la parte actora corrigiera los puntos enlistados en la providencia, a efectos de lo cual, se concedió un término de 10 días conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el plazo concedido en el referido auto, se observa que la parte actora no subsanó en su totalidad los puntos precisados, como pasa a indicarse.

Lo anterior, por cuanto debía acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad establecido en el numeral 1 artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y no lo hizo.

Argumenta el apoderado de la demandante que no agotó el requisito de procedibilidad por cuando con la demanda presentó solicitud de medidas cautelares.

Revisado el plenario, observa el despacho que la medida cautelar solicitada consiste en la suspensión de los actos administrativos demandados, que si bien de accederse representaría la suspensión de la ejecutoria del acto administrativo a través del cual se impuso una sanción a la sociedad demandante, no puede por ello decirse que la misma sea de carácter patrimonial.

Conforme lo señalado, el objeto de la medida cautelar de suspensión no es otro que dejar sin efectos la ejecutoria de las resoluciones demandadas, sin que afecte el patrimonio de las partes del proceso, pues debe tenerse en cuenta que solo en la sentencia se podría determinar la eventual nulidad de los actos acusados y si el demandante debe pagar o no las sumas cobradas por la entidad demandada.

De esta forma, la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos contenidos en las resoluciones demandadas no exime a la parte demandante del requisito previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., consistente en agotar el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial.

En consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda como quiera que no se subsanaron todos los puntos de inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d16322636fa4a5acac8d123d9a731adbb2675e962a663d0a7d7da72c8badd06**
Documento generado en 07/10/2022 07:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00385-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 05 de septiembre de 2022 (archivo 05), se inadmitió la demanda a fin de que el apoderado del extremo actor remitiera constancia de notificación de los actos administrativos demandados, por medio de la cual finalizó la actuación administrativa.

Dentro del término correspondiente, la parte actora allegó escrito de subsanación en debida forma (archivo 06).

Ahora bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 29 de diciembre de 2022 (pág. 4 del archivo 06), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 30 de abril de 2022, debiéndose correr al día siguiente hábil, es decir, 2 de mayo de 2022.

Por otra parte, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 02 de mayo de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 11 de agosto de 2022 (página 20 a 21 del archivo 02), por lo que el actor contaba con un día para radicar la demanda.

Siendo así, la demanda fue radicada el 12 de agosto de 2022 (archivo 01) en el portal electrónico de la Rama Judicial, esto es dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **Director de la DIAN**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado LUIS FERNANDO JARAMILLO DUQUE, identificado con C.C. no. 10.163.346 y T.P no. 62.932 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder especial visible en la página 14 del archivo 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0644e5045074b123cba13abb67166ae54bc0ff2ada7310fef5a642744bb9fa56**
Documento generado en 07/10/2022 07:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00389-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma y dentro del término oportuno, procede el despacho a tramitar la demanda promovida por la **Empresa de Transportes Media Luna S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de la **Superintendencia de Transporte**.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo al demandante el 25 de enero de 2022 (pág. 48 del archivo 03), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 26 de mayo de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 25 de mayo de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 16 de agosto del 2022 (50 y 51 archivo 03), por lo que el actor tenía un día para presentar la demanda, esto es, hasta el 17 de agosto de 2022.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 17 de agosto de 2022 (archivo 01), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Superintendente de Transporte, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **ARMANDO ANTONIO VENEGAS POLO**, identificado con la C.C No. 85.454.181 y T.P. No. 85.162 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 52 y 53 archivo 03).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBI

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9903f2d294168ae10ef6e3f2f0e92b76a78d4b36f1e3290afe43862b18438254**

Documento generado en 07/10/2022 07:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00406-00
DEMANDANTE:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.
DEMANDADO:	EPS CRUZ BLANCA EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E., por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **EPS CRUZ BLANCA EN LIQUIDACIÓN**, donde pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 001486 de 06 de agosto de 2020 y 000445 de 17 de septiembre de 2020, por medio de las cuales se determinó, calificó y graduó una acreencia presentada con cargo a la masa liquidataria del programa Cruz Blanca E.P.S. En Liquidación y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Por auto de 24 de agosto de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 11); notificado en debida forma el auto anterior (archivo 12), la demandada no contestó la demanda (archivo 17).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio lo procedente sería programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones antes enlistadas, se observa, que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes; a su vez, la demandada no contestó la demanda; así como el juzgado no observa la configuración de alguna de las excepciones contempladas en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 ni del artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en los folios 45 a 71 archivo 03 y 10 a 600 archivo 09 del expediente electrónico.

Téngase como pruebas los documentos aportados por la **EPS CRUZ BLANCA EN LIQUIDACIÓN** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en los folios 59 a 76 del archivo 14 y los archivos 38, 39, 40 y 41 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante y que la parte demandada no contestó la presente demanda, se fijan en litigio todos los hechos de la demanda, los cuales deberán acreditarse con las pruebas allegadas al expediente.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, las Resoluciones Nos. 001486 de 06 de agosto de 2020 y 000445 de 17 de septiembre de 2020, se encuentra viciadas de nulidad por:

- **Falsa motivación:** Por cuanto el Liquidador de la EPS Cruz Blanca, al expedir los actos administrativos demandados, se limitó a rechazar las acreencias reclamadas argumentando que los documentos aportados eran insuficientes para probar las acreencias, sin informar de manera concreta las presuntas falencias en los documentos aportados, ni los presuntos documentos faltantes.

Y si como consecuencia de la posible nulidad de los actos administrativos, a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a reconocer el pago de la totalidad de las acreencias reclamadas por la suma de \$10.697.456 y los intereses moratorios que se causen.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **MYRIAN EUGENIA CERÓN ALMEIDA**, identificada con la C.C No. 36.752.757 y T.P. No. 165.652 del C.S de la J, como apoderada de la parte actora, conforme al mandato otorgado visible en el archivo 36 del expediente digital. En consecuencia, se tiene como revocado el poder conferido a la abogada Ximena Delgado Ojeda (fl.541 archivo 09).

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EkJeBjq4kHVGjMS4gxhGHEUBZ9zBJnEBPOPQrFLLVQovnA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0af15c5a11f4097c04f88d1762c9147d85c481dc33565bcd93f0e475e8eaba**

Documento generado en 07/10/2022 01:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidos (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00420-00
DEMANDANTE:	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO:	FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la sociedad **FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, a fin de decretar la nulidad del auto JC No. 533 de 5 de mayo de 2022, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro de un procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Previo a analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, se procederá a revisar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto, como quiera que las pretensiones del actor van encaminadas a controvertir actos administrativos proferido en un proceso de jurisdicción coactiva.

Lo anterior porque si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos que no excedan la cuantía de 500 s.m.m.l.v., lo cierto es que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

“(…) SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

¹ “(…) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.

De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)”. (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas y como en el caso que nos ocupa se controvierten actos administrativos expedidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, quienes son competentes para resolver este asunto son los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta.

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c0d87ad713953cc8d2e01b7c51bd73a5347869c00161335d9dd34c64a1a247**

Documento generado en 07/10/2022 07:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00422-00
DEMANDANTE:	LARS COURRIER S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LARS COURRIER S.A., actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL –DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad del Acta de aprehensión No. 0967 de 13 de septiembre de 2021 y la Resolución No. 601-002256 de 18 de mayo de 2022, a través de las cuales le fue decomisada mercancía por valor de \$409.946.

Conforme lo expuesto, procede el despacho hacer el análisis de la demanda a efectos de lo cual tiene las siguientes observaciones:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 artículo 161 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.
2. Aportar constancia de la notificación de los actos demandados, en especial, la de la Resolución No. 601-002256 de 18 de mayo de 2022, pues esta no reposa en el expediente.
3. Finalmente acreditar tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 Adicionado por la Ley 2080 del 2021, el envío de la subsanación al demandado.

En consecuencia, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **LARS COURRIER S.A.** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL –DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3076ec38ac1579dcb3da68de3318e9e78c38ea4b957e173c5d0e6345b86c11e**
Documento generado en 07/10/2022 07:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00424-00
DEMANDANTE:	ASMET SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASMET SALUD EPS S.A.S., por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, donde pretende la nulidad de la Resolución 00000025 de 18 de enero de 2022, a través del cual se ordena a la demandante el reintegro de unos recursos a la demandada.

Previo a analizar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, el Juzgado observa lo siguiente:

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) **y por la cuantía que se estime en el proceso (factor cuantía).**

Siendo así, el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece que será competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este orden, la cuantía de la demanda que ocupa la atención del despacho está estimada en \$3.564.665.488,13, suma que supera los 500 SMLMV, de que conoce esta instancia, por lo tanto, el competente para conocer de este asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, motivo por el cual, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer sobre este caso y ordenará su remisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976960e781e96b7181209cbfc753f0c1b51c52cfccf4c675f68eb251d407555a**
Documento generado en 07/10/2022 07:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00425-00
DEMANDANTE:	ANA DORIS GIL GALINDO Y KAREN JULIETH MONTAGUT
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TIBANÁ - INSPECCION DE POLICIA DE TIBANÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ana Doris Gil Galindo y Karen Julieth Montagut, por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Municipio de Tibaná – Inspección de Policía de Tibaná (Boyacá)**, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones 120 de 20 de octubre de 2021 y 021 del 28 de enero de 2022, expedidas por la Inspección de Policía de Tibaná y la Alcaldía de Tibaná, por medio de las cuales, en su orden, se ordenó restitución de vía pública y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Previo a calificar en debida forma los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A, se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto.

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) y por la cuantía que se estime en el proceso (factor cuantía).

La competencia por razón de la cuantía se consagra en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se determina así:

“(…) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (…)”.

En concordancia con lo anterior, el numeral 3 del artículo 155 establece que corresponde a los jueces administrativos en primera instancia conocer de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda los 500 smmlmv.

Por su parte, la competencia por el factor territorial se consagra en el artículo 156 de la ley 1437 de 2011:

*“(…) 2. En los de nulidad y restablecimiento se **determinará por el lugar donde se expidió el acto,** o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (…).”*

Así mismo, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 establece la comprensión territorial de los circuitos judiciales administrativos de la siguiente en forma:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:*

G. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ:

***b. El Circuito Judicial Administrativo de Tunja,** con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (…)*

(…) Tibaná (…)”

En el caso que nos ocupa, los actos administrativos acusados fueron expedidos por el Municipio de Tibaná y la Inspección Judicial de Tibaná, cuya comprensión territorial se encuentra con cabecera en el Circuito Judicial Administrativo de Tunja y, en tanto la cuantía del proceso no excede los 500 smmv, son los Jueces Administrativos de dicha ciudad quienes son los competentes para dirimir este medio de control.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja conforme lo previsto en el con el numeral 3 del artículo 155 y el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 6 literal b del artículo 1 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced3af8eb79eb1d04f0fda4d7085b0eec4c85c7fb1ad2fd9dbb65ae3f51fce4e**

Documento generado en 07/10/2022 07:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00429-00
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 1208 del 16 de diciembre de 2020 y 2437 del 26 de noviembre de 2021, por medio de las cuales se impuso sanción a la demandante y se resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 25 de abril de 2022 (pág. 99 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 26 de agosto de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 12 de julio de 2022 (pág. 107 del archivo 02), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación el 08 de septiembre de 2022 (pág. 108 del archivo 02), por lo que el demandante contaba un mes y catorce días.

La demanda fue radicada el día 12 de septiembre de 2022 (archivo 3), esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.** contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALBERTO HIGINIO BUSTACARA GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 6.771.249 de Tunja y T.P. No. 103.978 del C.S. de la J., como apoderado especial del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas poder especial (pág. 14 del archivo 01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e262797b0f0f84e379f4b877437d91c674fe260f4f3cc149b0e12a8e435b5bdf**

Documento generado en 07/10/2022 07:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00430-00
DEMANDANTE:	DUVAN ALBERTO AVELLANEDA ARIAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DUVAN ALBERTO AVELLANEDA ARIAS, por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE MOVILIDAD**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones 11311 de 21 de abril de 2021 y 688-02 de 25 de marzo de 2022, a través de las cuales fue declarado contraventor y le fue resuelto recurso de apelación, respectivamente.

La instancia al realizar un análisis de la demanda para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo advierte la siguiente observación:

- 1.- Deberá aportar los actos administrativos demandados, así como la constancia de su notificación, en especial las Resoluciones 11311 de 21 de abril de 2021 y 688-02 de 25 de marzo de 2022, en tanto estas no obran en el expediente. Numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Así mismo, deberá aportar las pruebas que relaciona en el acápite de Pruebas de la demanda, toda vez que no fueron allegadas junto con el escrito introductorio.
- 3.- Aunado a lo anterior, se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico la subsanación de la demanda al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **DUVAN ALBERTO AVELLANEDA ARIAS** en contra de **EL DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46deb0df8d35fc524ed5c819e38f981dec9990d213ba63ef5a4a7c7bc6bf17bf**
Documento generado en 07/10/2022 07:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00431-00
DEMANDANTE:	IRMA LILIA GACHA USAQUEN Y GRUPO INNSPIRA S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACION - DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

IRMA LILIA GACHA USAQUEN y GRUPO INNSPIRA S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION - DIRECCION DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**, con el fin de que declare la nulidad de las resoluciones Nos. 105 del 28 de septiembre de 2020, 012 del 02 de febrero de 2022 y 095 del 31 de mayo de 2022, por medio de los cuales se sancionó a las partes y se resolvieron recursos de reposición y solicitud de revocatoria directa.

Revisada la demanda el juzgado hace las siguientes observaciones:

- El extremo actor deberá adecuar sus pretensiones teniendo en cuenta que solo pueden controvertir los actos definitivos que pueden ser objeto de estudio por esta jurisdicción.

Lo anterior, en razón a que la resolución No. 095 del 31 de mayo de 2022, por medio de la cual se niega revocatoria directa, no es un acto demandable ante la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, como quiera que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide¹.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **IRMA LILIA GACHA USAQUEN y el GRUPO INNSPIRA S.A.S.** en contra de **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION - DIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA**.

¹ Consejo de Estado, sección cuarta, providencia del 20 de septiembre de 2017, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Radicación: 13001-23-33-000-2015-00687-01(22673)

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf8bb604afece1728bcdeba0ded2b69bf303ba754d882a036b14d0e66693cbc**
Documento generado en 07/10/2022 07:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00433-00
DEMANDANTE:	E.P.S. SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

Mediante auto de 31 de agosto de 2022¹, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, declaró la falta de jurisdicción para dirimir la presente controversia y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En este orden, ya que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Página 1 a 12 del archivo 03 carpeta 13 del Expediente Digital.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4d64c56d582ef0e8570f3c952d2f9733c4a5939794902ff01fb148ed77d697**

Documento generado en 07/10/2022 07:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00435-00
DEMANDANTE:	WILMER ABEL MOLANO SAMPER
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

WILMER ABEL MOLANO SAMPER, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las resoluciones nos. 11003 del 4 de mayo del 2021 y 889-02 del 6 de abril del 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el juzgado hace las siguientes observaciones:

(i) El extremo actor deberá remitir el poder que faculta a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, para actuar en el presente asunto como apoderada de la parte demandante, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P y en concordancia con el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A, como quiera que el aportado con la demanda visible a páginas 23 y 24, y 97 y 98 del archivo 02 del expediente digital, está dirigido a presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante los procuradores delegados ante los jueces administrativos del circuito de Bogotá.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **WILMER ABEL MOLANO SAMPER** en contra del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec5cd85fdb83ea4236eaa3dbda615fc7391fdd833604477c27a5e743dde4edc**
Documento generado en 07/10/2022 07:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00436-00
DEMANDANTE:	WILLIAM ALEXANDER CASTILLO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

William Alexander Castillo Sánchez, a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No.11076 de 20 de abril del 2021 y 641-02 de 25 de marzo de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo al demandante el 29 de marzo de 2022 (pág. 94 y 95 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 1º de agosto de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 21 de julio de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 8 de septiembre del 2022 (98 a 100 archivo 02), por lo que el actor tenía once (11) días para presentar la demanda, esto es, hasta el 19 de septiembre de 2022.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 15 de septiembre de 2022 (archivo 01), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **WILLIAM ALEXANDER CASTILLO SÁNCHEZ** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 22 y 23 archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb066c0291ed32badc4561f8e11fb92b9614c7cb867d5a64f9fbefc8160cffd**

Documento generado en 07/10/2022 07:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00437-00
DEMANDANTE:	GIOVANNY GREGORIO NARVÁEZ CORTÉS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

GIOVANNY GREGORIO NARVÁEZ CORTÉS, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 70 del 29 de abril de 2021 y 826-02 del 29 de marzo de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 31 de marzo de 2022 (pág. 70 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 31 de julio de 2022, no obstante, como ese día era no hábil, el término se extendió hasta el 1º de agosto de 2022.

Por otra parte, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 14 de julio de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación el 09 de septiembre de 2022 (págs. 76 a 78 del archivo 02), por lo que la apoderada del demandante contaba con 18 días para radicar la demanda.

Siendo así, la demanda se presentó el 15 de septiembre de 2022, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **GIOVANNY GREGORIO NARVÁEZ CORTÉS** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada del demandante, que remita la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 23 a 24 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20825194fa4e371c054be290ad787e96ff8b69b57c1c809c34e503bdd332afe**

Documento generado en 07/10/2022 07:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00439-00
DEMANDANTE:	EHNOD CHÁVEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ehnod Chávez González, a través de apoderada judicial, promueve Nulidad y Restablecimiento en contra del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE MOVILIDAD**, en virtud del cual pretende se declare la nulidad de los actos administrativos No. 10866 de 13 de mayo de 2021 y 1014-02 de 11 de abril de 2022, mediante los cuales fue declarado contraventor y se resolvió recurso de apelación, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 12 de abril del 2022 (**pág. 92 y 93 archivo 02. demanda**), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 13 de agosto de 2022, no obstante, como ese día era no hábil, el término se extendió hasta el 16 de agosto de 2022.

Así las cosas, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 19 de agosto de 2022 (pág. 97-98, archivo 02), por fuera del término de los 4 meses con que contaba la parte demandante para interrumpir la caducidad del medio de control.

Por lo expuesto, la parte actora nunca suspendió el termino de caducidad y este opero antes de la presentación de la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Al respecto, las normas que regulan el presupuesto procesal de oportunidad en el ejercicio de las acciones sometidas a un término de caducidad, al ser de orden público se caracterizan por ser de obligatorio cumplimiento, por lo que en los eventos en los que se advierta su incumplimiento, debe declararse dicha circunstancia incluso de oficio, so pena de desconocer el principio de imparcialidad, pues resulta contrario a la seguridad jurídica que las autoridades judiciales con el argumento de garantizar el acceso a la administración de justicia a una de las partes, desconozcan los derechos de la otra, los cuales se han consolidado por la actitud pasiva de quien teniendo la aptitud para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional no lo hizo dentro del lapso dispuesto para el efecto.

Bajo esta circunstancia, en virtud que operó la caducidad de este medio de control, el Despacho en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazará la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **EHNOD CHÁVEZ GONZÁLEZ** contra la **DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ba513049249495cdd0b72174307f12a31c3508ec05fa8a71e47098775eb7a3**
Documento generado en 07/10/2022 07:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00441-00
DEMANDANTE:	OLGA LILIANA VÁSQUEZ GONZÁLEZ BLANCA INÉS DIAZ ARROYAVE JONATHAN STEVE PÉREZ CASALLAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

OLGA LILIANA VÁSQUEZ GONZÁLEZ, BLANCA INÉS DIAZ ARROYAVE y JONATHAN STEVE PÉREZ CASALLAS, en nombre propio, presentaron demanda en el ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., donde pretenden la nulidad de la Resolución No. SSPD - 20201000046075 del 19 de octubre de 2020, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En este punto, se advierte que la competencia del presente proceso corresponde al Consejo de Estado, tal como pasará a explicarse.

La Ley 1437 en su artículo 149, modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021, dispuso los casos de competencia del Consejo de Estado en única instancia. El numeral primero del citado artículo establece lo siguiente:

“1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos”.

Por otro lado, la Sala Plena del Consejo de Estado profirió acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019, en la que determinó el reglamento interno de dicha entidad. En el artículo 13 determinó la distribución de los procesos entre las secciones, correspondiéndole a la sección primera “los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones”.

Se tiene que, en el presente caso, una entidad de orden nacional como la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios profirió un acto administrativo de carácter general contra el que se presentó demanda de nulidad simple, por lo que se adapta a la regla de competencia establecida en el numeral 1 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 y a su vez, corresponde remitirlo a la sección primera, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019.

De modo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 13 del acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Consejo de Estado- Sección Primera, motivo por el cual este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del asunto y ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Consejo de Estado – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329bb0e7940a306bb73b520b48765dca80070598fa2a83ced6ed4532f3f30469**

Documento generado en 07/10/2022 07:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00442-00
ACCIONANTE	ASOCIACIÓN RADIO MARÍA DE COLOMBIA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El presente proceso se encuentra al despacho remitido por competencia por el Consejo de Estado - Sección Primera, mediante providencia del 25 de abril de 2022, confirmada por auto del 7 de septiembre de 2022.¹

Revisado el plenario, advierte la instancia que dicha Corporación inadmitió la demanda², previo a remitirla por competencia, precisándole a la parte demandante que debía dar cumplimiento al numeral 1º y 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, aportar los actos administrativos demandados y efectuar una estimación razonada de la cuantía para determinar la competencia por ese factor.

Mediante escrito de subsanación radicado a instancia del superior, la parte demandante aportó los actos administrativos demandados y la constancia de su notificación³, sin precisar la cuantía del asunto. No obstante, fue remitido y asignado por cuantía a este despacho.

Conforme lo expuesto, pese a la posición adoptada por la parte demandante en instancia del superior, es menester señalarle que en atención a lo allí dispuesto, la eventual declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados generará un restablecimiento automático para la demandante, que como bien se expuso, se traduce en que como consecuencia de la prórroga de la concesión en su favor para seguir desarrollando las actividades de radio fusión, obtendrá beneficios económicos entre los que se destacan pautas comerciales, que deben ser cuantificadas por el demandante dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este despacho, ordenará **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado-Sección Primera en providencias de 25 de abril y 7 de septiembre de 2022, y acudiendo a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue el acápite de cuantía en su demanda.

La parte demandante deberá remitir el escrito de subsanación a la demandada en los términos precisados en el numeral 8º del artículo 162 Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivos 13 y 19 del Expediente Digital.
² Archivo 9 Ibídem.
³ Archivo 11 Ibídem.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo dispuesto por el H. Consejo de Estado- Sección Primera en providencia de 25 de abril y 7 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por **ASOCIACIÓN RADIO MARIA DE COLOMBIA** en contra de **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES**.

TERCERO CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

La parte demandante deberá remitir el escrito de subsanación a la demandada en los términos precisados en el numeral 8º del artículo 162 Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69849422159447cf158d8207af5dff5718954ad40864e3e97162a0d1bb70b17**

Documento generado en 07/10/2022 07:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00443-00
DEMANDANTE:	ALIANSSALUD EPS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aliansalud EPS S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Superintendencia Nacional de Salud**, la **Unión Temporal Fosyga 2014**, la **Nación-Ministerio de Salud** y la **Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud - Adres**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones nos. 010378 del 4 de diciembre de 2019 y 2022590000001197-6 del 28 de marzo de 2022, a través de las cuales se ordenó a la demandante el reintegro a la ADRES del total de \$1.778.484 de los recursos apropiados y se resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Una vez realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto administrativo controvertido se notificó por aviso el 29 de marzo de 2022 (pág. 416 del archivo 1), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 1º de agosto de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 28 de julio de 2022 (pág. 488 del archivo 01), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación el 16 de septiembre de 2022 (pág. 490 del archivo 01), por lo que el demandante contaba con cuatro días para radicar la demanda.

La demanda fue radicada el día 19 de septiembre de 2022 (archivo 3), por lo que se encuentre en término.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **ALIANSSALUD EPS S.A.** contra **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Nación-Ministerio de Salud y Protección Social**, **Superintendencia Nacional de Salud**, **Unión temporal Fosyga 2014** (integrada por las sociedades **Grupo ASD S.A.S.**,

Servis S.A., y Carvajal, Tecnología y Servicios S.A.S.) y la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud-Adres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional De Defensa Del Estado,** en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a los abogados **Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz,** identificado con la C.C. No. 79.151.832 y T.P, No. 36.002 del C.S de la J., y a **Diana María Hernández Díaz,** identificada con la C.C. No. 52.387.568 y T.P No. 187.318 del C.S de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el folio 31 a 32 del archivo 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdb84b827be78f29d12015efbd74dc5b357b2d2b0d6cea8cd99bb1f384f1472**
Documento generado en 07/10/2022 07:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00444-00
DEMANDANTE:	BRHAYAN HASSLER PRIETO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Brhayan Hassler Prieto Hernández, a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos No.10935 de 4 de mayo del 2021 y 894-02 de 6 de abril de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo al demandante el 7 de abril de 2022 (pág. 96 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 8 de agosto de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 8 de agosto de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 16 de septiembre del 2022 (101 a 103 archivo 02), por lo que el actor tenía un día para presentar la demanda, esto es, hasta el 19 de septiembre de 2022.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 19 de septiembre de 2022 (archivo 01), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **BRHAYAN HASSLER PRIETO HERNÁNDEZ** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 24 y 25 archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee895504312b675f4d298275036540955eec2b6a563d71adceb9effd688937b**

Documento generado en 07/10/2022 07:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-3341-045-2022-00445-00
DEMANDANTE:	NIYER LORENA MEDINA ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

NIYER LORENA MEDINA ORTIZ, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, donde pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2018-023134 de fecha 25 de abril de 2018, mediante el cual se señala la necesidad que la autoridad judicial competente determine en cabeza de quién se encuentra el derecho al reconocimiento de la parte dejada en suspenso de la pensión de sobreviviente e indemnización por muerte del patrullero William Humberto Pastor Clavijo.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

Lo anterior porque si bien el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.¹ consagró la competencia a los jueces para resolver este tipo de asuntos en primera instancia, el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, consagró que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca²

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

“(…) Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

¹ Si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A que establece la competencia de los jueces administrativos fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, su régimen de vigencia se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, conforme lo establecido en el artículo 86 ibídem.

² **“(…) ARTÍCULO QUINTO.** - *En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

5.1. *Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección Segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal (Subrayas fuera de texto)*

En el caso que nos ocupa, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado es de carácter laboral, en tanto busca anular un acto administrativo por medio de la cual se señala la necesidad de que la autoridad judicial competente determine en cabeza de quién se encuentra el derecho al reconocimiento de la parte dejada en suspenso de la pensión de sobreviviente e indemnización por muerte del patrullero William Humberto Pastor Clavijo.

De esta forma y de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b244215c0bf4e9f3e281877b2abb24bf2ea9aa55aae2f5f3596dbfd5b23df11**

Documento generado en 07/10/2022 07:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>